

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	27/01/2025 08:20	Fecha/hora resolución	27/01/2025 10:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000150
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000028-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra de Licencias Varias por Demanda- Institucional		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000056 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	15/01/2025 16:46	CARLOS ALEXANDER NOGUERA CASTILLO	SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

## 3. \*Resultando

- I.- Que el día quince de enero de dos mil veinticinco, la empresa **SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la partida 4 de la **LICITACIÓN MAYOR N°2024LY-000028-0007100001** promovida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, para la compra de Licencias Varias por Demanda- Institucional.
- II.- Que el día catorce de enero de dos mil veinticinco al ser las once horas con veinticuatro minutos, esta División requirió información adicional respecto a si el acto fue o no revocado, diligencia atendida el mismo día, donde la Administración señaló que el acto final no ha sido revocado.
- III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

### 4.2 - Recurso 8122025000000056 - SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el punto "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 8122025000000056 - SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANONIMA".

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**I. SOBRE EL MEJOR DERECHO DE LA EMPRESA SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANÓNIMA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

Así las cosas, corresponde determinar si la apelante cumple con dichos requisitos, lo que implica que para acreditar su legitimación, debe demostrar no solo la elegibilidad de su oferta, sino también acreditar que su propuesta se ubicaría en el primer lugar de calificación de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones. En este sentido se reitera que, la apelante debe demostrar que lograría ostentar la condición de readjudicataria y para esto desvirtuar las razones por las cuales las ofertas que presentan un mejor puntaje que su representada son inelegibles o bien que merecen un puntaje menor al obtenido.

Por ello, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación pública, la apelante fundamente en forma debida sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad (artículo 246 del RLGCP).

**a) Sobre el supuesto incumplimiento ante falta de claridad de lo ofertado por el adjudicatario.** El MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (en adelante Ministerio o Administración) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000028-0007100001, para la compra de Licencias Varias por Demanda- Institucional bajo la modalidad de entrega según demanda, requerimiento al cual se hicieron presentes en la partida 4 del concurso un total de 2 ofertas, dentro de las cuales se encuentran las presentadas por la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y b. la empresa SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Una vez realizados los análisis correspondientes, el Ministerio determinó que las ofertas anteriormente mencionadas resultaron elegibles (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado por Jacqueline Sequeira Torres en fecha 12/12/2024 16:45 y consultar el documento "2024LY-000028LicenciasSD\_Comparacion\_L04-05\_JMV\_L04.pdf (341.07 KB)") y procedió a aplicar el sistema de evaluación, obteniendo la oferta presentada por la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA la más alta puntuación -100%- y por ende, el primer lugar, mientras que la empresa SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANÓNIMA obtuvo un 97,54% ocupando el segundo lugar (ver Resultado del sistema de evaluación, de la posición 4).

Finalmente, el Ministerio mediante acto final decide declarar la adjudicación de la partida 4 del concurso a favor de la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, publicando en SICOP en fecha 20 de diciembre de 2024 el acto final de adjudicación.

Y es a partir de la publicación del acto final que la empresa SISTEMAS ANALITICOS S.A., acude a este órgano contralor e interpone el recurso de apelación número 8122025000000056 en contra del acto final de adjudicación señalando incumplimientos de la oferta adjudicada y por ende, la supuesta inelegibilidad y exclusión de la oferta, quedando bajo ese supuesto su representada como la única una oferta elegible de manera que tendría el mejor derecho de resultar beneficiada con el acto de readjudicación.

Ahora bien, dentro de la exposición de argumentos que realiza el apelante de forma inicial procede a señalar que dentro del expediente electrónico se aprecia para el adjudicatario un resultado de "No cumple", por no constar en la documentación aportada en el subsane, la respuesta en cuanto al precio ofrecido por la adjudicataria. Y señala que por otro lado, en el documento de verificación se indica que la adjudicataria sí cumple técnicamente y con el precio; también indica que en el **resultado final** aparece a nivel de sistema que el adjudicatario "Cumple"; adicionalmente indica el apelante que la empresa adjudicada atendió la prevención y cita que en su respuesta señala que su precio no es ruinoso porque cuentan con una utilidad del 10%, y que además presentó subsanación de oficio para reiterarle a la Administración la atención de dicha prevención.

Según lo desarrollado líneas atrás, el apelante en su recurso no manifiesta de forma explícita un incumplimiento en contra del adjudicatario; no obstante si esa fuera la intención del recurrente, la misma no es clara en determinar el incumplimiento y ante el nivel de detalle con el que el apelante explica la situación, se logra constatar a nivel de sistema y de análisis de ofertas que la adjudicataria sí cumplió con la prevención, siendo que la Administración tomó como válida su respuesta y procedió a aplicarle el sistema de evaluación, con lo cual se constata que a pesar que en un momento la Administración determinó en el formulario que no cumplía, **la verificación final señala que "Cumple"**, y no se le atribuye ni por parte de la Administración ni por parte de la apelante un precio ruinoso o no remunerativo a la adjudicataria.

Adicional a ello, el supuesto incumplimiento señalado por la empresa apelante consiste en alegar que el adjudicatario no es muy explícito en detallar el producto ofrecido, y cita al fabricante Bitdefender, por lo que argumenta que no es posible establecer a ciencia cierta si lo cotizado es realmente lo correcto, punto que no fue subsanado de oficio, para aclarar lo que está ofertando.

En atención a lo anterior, resulta relevante señalar que la Administración Licitante estableció dentro del pliego de condiciones que para la partida 4 se requiere: "*Servicio de renovación anual de licencias de software. Microclaudia o similar.*" (ver en el apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" el pliego "2024LY-000028-0007100001 [Versión Actual]", abrir el documento adjunto "Pliego de condiciones con modificaciones versión final 2 con modificaciones adquisición de licencias, según demanda L-Mayor (Institucional) v.f 3-10.pdf (1.07 MB)", de manera tal que es claro el pliego en solicitar la licencia que se requiere -Microclaudia o similar-.

En este sentido, resulta claro que quien oferta debe poner en conocimiento qué es lo que ofrece, precisando en su propuesta las características técnicas del objeto y acreditarlos mediante documentos idóneos, a efectos de que la Administración pudiese verificar el cumplimiento de lo ofrecido.

De ahí que, es claro que la oferta debe ser integral por sí sola, de tal forma que debe contener todos los elementos que le permitan a la Administración licitante, tener pleno conocimiento de los términos bajo los cuales los oferentes proponen contratar, sin que para ello, sea necesario llevar a cabo un ejercicio o un análisis que escape del contenido de la oferta presentada y de la presunción de cumplimiento con el hecho de haber sometido la plica al concurso.

Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues se tiene por acreditado que la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., presentó oferta para la partida 4 por un monto total de \$10,63 (diez dólares con sesenta y tres céntimos) (ver oferta de MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 4, ver el "Precio total" y "Monto de la oferta en letras"), y como parte de su oferta aportó el documento de respuesta al pliego de condiciones donde señaló: "*Cotizamos Marca: Bitdefender. EDR Bitdefender Business Security Premium anti-ransomware.*" (ver oferta de MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 4, ver el documento "Nuestra oferta al Pliego de condiciones.pdf"), aportando también la documentación técnica donde se desarrollan los datos de la licencia Bitdefender (ver oferta de MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 4, ver el documento "Bitdefender capas de seguridad Anti-ransomware.pdf").

Ante la información aportada con su plica, la Administración mediante el análisis de ofertas determinó que cumple con ser una licencia de protección anti-ransomware MICROCLAUDIA o similar (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado por Jacqueline Sequeira Torres en fecha 12/12/2024 16:45 y consultar el documento "2024LY-000028LicenciasSD\_Comparacion\_L04-05\_JMV\_L04.pdf (341.07 KB)").

Ahora bien, la apelante con su recurso alega el incumplimiento sin realizar mayor análisis al respecto, sólo se limita a señalar que el adjudicatario no es muy explícito en detallar el producto ofrecido, sin que se identifique qué es lo que resulta confuso o acreditando que en efecto sea una oferta incompleta, lo cual incide negativamente en su fundamentación.

Al respecto, resulta indispensable remitirse a lo señalado en la normativa en cuanto al deber de fundamentación de los recurrentes, señalando en el numeral 246 del RLGCP, que los recursos deben ser presentados no sólo debidamente fundamentados, sino también con la prueba idónea y con la invocación de los principios y normas infringidas, y ello se reiteró al señalar que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.

De ahí que, la empresa apelante no es clara en señalar el argumento sobre el cuál se basa su acción recursiva ya que no explica de manera clara cuál es el incumplimiento, no señala cuál cláusula del pliego se violenta, no indica cuáles son los principios o normas infringidas, por otra parte tampoco debate el análisis técnico efectuado por la Administración mediante algún criterio técnico de un profesional en el área. Por tanto en la fase recursiva no basta con alegar un supuesto incumplimiento, sino que le corresponde al recurrente al ostentar la carga de la prueba, realizar el ejercicio que permita identificar cuál es el incumplimiento, desarrollar y demostrar su trascendencia para la satisfacción del interés público, aspectos que en este caso no se llevó a cabo.

Así entonces, el recurso presentado carece de una adecuada fundamentación, en tanto no explica de qué forma el análisis de la Administración no atiende las bases del pliego o resulta contrario a las reglas de la técnica, pues tampoco ha sido demostrado que en efecto la adjudicataria no haya incluido una licencia o bien que ésta no haya sido cotizada en su estructura de precio, lo cual adquiere relevancia ya que éste es el argumento principal de la apelante, lo cual -se reitera- incide negativamente en su fundamentación.

En ese mismo orden de ideas, se debe destacar que el recurrente como último incumplimiento señalado en su recurso -el cual se analiza en el último punto de esta resolución- discute **que la licencia ofertada por la adjudicataria no cumple con lo requerido por la Administración**, lo cual conlleva a determinar que la propia recurrente es contradictoria en los argumentos que se le atribuye a la adjudicataria, ya que por un lado señala una imprecisión del objeto y posteriormente manifiesta que lo ofertado no cumple, efectuando incluso para sostener su argumento una comparación entre las licencias ofertadas, lo que equivale a que la propia apelante reconoce que la licencia sí fue ofertada.

En este sentido, es claro que todos los participantes deben de acudir a las reglas establecidas en los documentos que sustentan el concurso e igualmente la Administración debe respetar las disposiciones del pliego a efectos de proceder con el análisis de las ofertas, lo anterior en aplicación de los principios de seguridad jurídica y buena fe.

Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP.

**b) Sobre el supuesto incumplimiento por no ser distribuidor directo autorizado.** El segundo incumplimiento señalado por la empresa apelante en contra de la adjudicataria consiste en decir que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., con su oferta aporta una nota que presenta ciertas irregularidades y que no se acredita que la adjudicataria sea distribuidora directa autorizada en Costa Rica, para la licencia ofertada.

Ahora bien, para efectos del análisis conviene referir en primer término a lo dispuesto en el pliego de condiciones, en cuanto a la licencia requerida en la partida 4. Así las cosas, la versión final del pliego de condiciones dispone en el apartado "2.8. Requisitos legales de admisibilidad" lo siguiente: "3.1.2.2.8 Oferentes de Microclaudia o similar, Umbrella o similar, Adobe Creative Cloud, Google Maps, Devcraft-Telerik, DevExpress, Adobe Stock, Canva, Powtoon versión Business (programa de creación de videos). (líneas 04, 05, 18, 21, 24, 25, 39, 40, 41). El oferente debe presentar una declaración jurada donde se indique al menos una (1) implementación en Costa Rica de clientes que adquirieron este licenciamiento. Para demostrar el cumplimiento de este requisito deberá presentar una lista con la identificación de los clientes que en la actualidad utilizan el producto (nombre de la empresa, teléfono, correo electrónico y contacto) de detectarse falsedad en la información dicha oferta será excluida del proceso." (ver en el apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" el pliego "2024LY-000028-0007100001 [Versión Actual]", abrir el documento adjunto "Pliego de condiciones con modificaciones versión final 2 con modificaciones adquisición de licencias, según demanda L-Mayor (Institucional) v.f 3-10.pdf (1.07 MB)").

De lo transcrito, se desprende que la Administración en cuanto a dicha partida solicitó presentar documentación para la acreditación de la implementación en Costa Rica de clientes que adquirieron el licenciamiento.

Partiendo de lo señalado en el pliego, la adjudicataria MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., aportó como parte de su oferta el documento de respuesta al pliego de condiciones donde señaló que: "Cotizamos Marca: Bitdefender. EDR Bitdefender Business Security Premium anti-ransomware." (ver oferta de MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 4, ver el documento "Nuestra oferta al Pliego de condiciones.pdf"), adjuntando documentación técnica donde se desarrollan datos de la licencia Bitdefender (ver oferta de MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 4, ver el documento "Bitdefender capas de seguridad Anti-ransomware.pdf").

Ante la información aportada con su oferta la Administración mediante el análisis de ofertas determinó que cumple con ser una licencia de protección anti-ransomware MICROCLAUDIA o similar (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado por Jacqueline Sequeira Torres en fecha 12/12/2024 16:45 y consultar el documento "2024LY-000028LicenciasSD\_Comparacion\_L04-05\_JMV\_L04.pdf (341.07 KB)").

Ahora bien, la apelante con su recurso alega que la adjudicataria aporta una nota que presenta ciertas irregularidades y que no se acredita que ésta sea distribuidora directa autorizada en Costa Rica. Señala que la carta presenta el logo cortado y presenta en pie de página una compañía llamada TASNET SAS, distribuidor radicado en Colombia, lo cual señala el recurrente que genera la duda si el adjudicatario está adquiriendo el producto por medio de un distribuidor directo como lo es TASNET SAS, entendiendo que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., no resulta distribuir directo de Bitdefender en Costa Rica.

En primer lugar, se observa que la apelante se limita a exponer sus razones por las cuales considera que el documento presenta irregularidades, **no obstante, dichos argumentos no pueden constituirse como prueba idónea, ya que en ningún momento se acredita que el contenido del documento presentado por la adjudicataria no resulte idóneo para cumplir con el requisito del pliego de condiciones.**

Asimismo, se reitera que no existe dentro del argumento de la apelante, motivación alguna a partir de la cual se pueda desprender que de frente a los requisitos previstos en el pliego, exista un **incumplimiento sustancial** que implique descalificar a la adjudicataria. De forma que la recurrente, no puede limitarse a señalar un incumplimiento y por ende una exclusión automática de la oferta, ya que debe realizar un ejercicio de la trascendencia del incumplimiento y en este caso explicar y demostrar por qué la documentación aportada por la adjudicataria no logra cumplir de forma eficiente y eficaz el fin público perseguido por la Administración en la adquisición de las licencias y su distribución. (Sobre la Trascendencia del incumplimiento se puede ver la Resolución No. R-DCP-SICOP-00055-2025, Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024, Resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023, reiterada -entre otras- en la resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024).

Por consiguiente, la empresa apelante en atención al deber de fundamentación, no señala cuál es la cláusula violentada del pliego, o la norma que se infringe al respecto, no logra acreditar que la adjudicataria no resulte ser distribuidor directo, y no explica de manera clara -en caso de que realmente logrará en primera instancia acreditar el incumplimiento- por qué éste resulta de tal trascendencia que amerita la exclusión de la

oferta. Con lo cual, según lo ya señalado en el punto anterior, la apelante omite ejecutar un ejercicio de fundamentación de acuerdo a lo solicitado por la normativa en sus artículos 246 y 262 del RLGP.

Por ello, dado que la carga de la prueba recae sobre la apelante (artículo 88 de la LGCP), era necesario que explicara con base en las regulaciones del pliego de condiciones las razones por las cuales cada uno de los incumplimientos de la adjudicataria resultan trascendentes para cumplir con el fin propuesto por la Administración, lo cual tampoco fue efectuado.

Consecuentemente, la apelante no ha demostrado que MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA se encuentre imposibilitado de cumplir con las funciones y/o entregas de licencias que requiere el pliego de condiciones, lo cual se encuentra asociado directamente a la carga de la prueba que le corresponde, tampoco demuestra que no se cuente con la implementación en Costa Rica de clientes que adquirieron este licenciamiento, lo cual resulta sustancial para ejecutar el objeto. De ahí entonces, aún cuando se hubiera acreditado un incumplimiento del pliego, lo cual no se hizo, tampoco se evidencia cuál sería la trascendencia para el fin público perseguido con el concurso.

Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGP.

**c) Sobre el supuesto incumplimiento por no cumplir con la característica de tratarse de una licencia de protección anti-ransomware.** El tercer incumplimiento señalado por la empresa apelante en contra de la adjudicataria corresponde en manifestar que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., ofrece un antivirus tradicional, idéntico al software Antivirus y Antispam, y que la Administración requiere de una licencia de protección anti-ransomware microclaudia o similar. Señala que su licencia sí cumple con la característica esencial de corresponder a una "Licencia de protección anti-ransomware MICROCLAUDIA o similar", aspecto que no cumple Millicom en tanto su producto Bitdefender se queda en el nivel de un antivirus tradicional.

En atención a lo anterior, resulta relevante señalar que la Administración Licitante estableció dentro del pliego de condiciones que para la partida 4 se requiere: "*Servicio de renovación anual de licencias de software. Microclaudia o similar.*" (ver en el apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" el pliego "2024LY-000028-0007100001 [Versión Actual]", abrir el documento adjunto "Pliego de condiciones con modificaciones versión final 2 con modificaciones adquisición de licencias, según demanda L-Mayor (Institucional) v.f 3-10.pdf (1.07 MB)", de manera tal que es claro el pliego en solicitar una licencia Microclaudia o similar.

Partiendo de lo señalado en el pliego y como parte de su oferta, la adjudicataria MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. como parte de su oferta aportó el documento de respuesta al pliego de condiciones donde señaló que "*Cotizamos Marca: Bitdefender. EDR Bitdefender Business Security Premium anti-ransomware.*" (ver oferta de MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 4, ver el documento "Nuestra oferta al Pliego de condiciones.pdf"), también adjunta documentación técnica donde se desarrollan datos de la licencia Bitdefender (ver oferta de MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 4, ver el documento "Bitdefender capas de seguridad Anti-ransomware.pdf"),

Ante la información aportada con su oferta la Administración mediante el análisis de ofertas determinó que cumple con ser una licencia de protección anti-ransomware MICROCLAUDIA o similar (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado por Jacqueline Sequeira Torres en fecha 12/12/2024 16:45 y consultar el documento "2024LY-000028LicenciasSD\_Comparacion\_L04-05\_JMV\_L04.pdf (341.07 KB)").

Ahora bien, la apelante con su recurso alega como incumplimiento que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. no ofertó una "Licencia de protección anti-ransomware MICROCLAUDIA o similar", y adjunta documentación sobre el producto ESET, Bitdefender y Microclaudia, concluyendo que Bitdefender y Microclaudia son dos soluciones de seguridad con enfoques diferentes de protección y que aunque ambos buscan prevenir el malware, lo hacen de maneras distintas.

Al respecto, resulta indispensable recordar que según el artículo 246 del RLGP, los recursos deben ser presentados no sólo debidamente fundamentados, sino también con la prueba idónea y con la invocación de los principios y normas infringidas, y en cuanto a la trascendencia del incumplimiento, no puede dejarse de lado el artículo 134 RLGP párrafo penúltimo donde se requiere que la exclusión se refiera a aspectos sustanciales del concurso, lo que necesariamente implica un análisis de la sustancialidad del cumplimiento del requisito. De forma que la recurrente, no puede limitarse a señalar un incumplimiento y por ende una exclusión automática de la oferta, ya que debe realizar un ejercicio de la trascendencia del incumplimiento y en este caso explicar y demostrar por qué la licencia ofertada por la adjudicatario no logra cumplir de forma eficiente y eficaz el fin público perseguido por la Administración en la adquisición del equipo de computo.

Por consiguiente, la empresa apelante en atención al deber de fundamentación, no logra acreditar que la licencia propuesta por la adjudicataria no es ni siquiera similar a lo solicitado por la Administración, ya que si bien aporta documentación de los productos ESET y Bitdefender, y un documento en donde se realiza una comparación al parecer elaborado por ESET en fecha 2020, no resulta ser una prueba idónea donde se acredite por un tercero o un profesional competente en el área que la licencia Bitdefender no logra cubrir las características mínimas que requiere la Administración ante la solicitud de una licencia MICROCLAUDIA o similar.

Al respecto, no se explica cómo se llega a la conclusión de que la licencia ofertada no permite tener protección anti-ransomware y sobre todo cuál es el ejercicio proporcionado y razonable que conforme las reglas técnicas, se debe considerar para acreditar que no es MICROCLAUDIA o similar, y así determinar que lo dispuesto por la adjudicataria incumpla con el pliego de condiciones.

De manera tal que no logra señalar un incumplimiento técnico o una lista de ellos, demostrando además que los supuestos incumplimientos resultan de tal trascendencia que ameritan la exclusión de la oferta. Por el contrario, la propia apelante manifiesta que la licencia de la adjudicataria también busca prevenir el malware pero lo hace de manera distinta a la licencia ofertada por ella -recurrente-. Con lo cual, según lo ya señalado en el punto anterior, la apelante omite ejecutar un ejercicio de fundamentación de acuerdo a lo solicitado por la normativa en sus artículos 246 y 262 del RLGP.

Así las cosas, la apelante mediante su prueba no ha demostrado que la licencia cotizada **no permita cumplir con el objeto contractual**, lo cual incide negativamente en su fundamentación, siendo dicho ejercicio, más que un requisito formal, constituye parte de su propia legitimación, en tanto de no demostrar que su oferta posee un puntaje mayor o que la oferta resulta ilegible, no podría decirse que tiene mejor derecho a resultar adjudicataria.

En este sentido, la apelante no llegó a demostrar con prueba idónea que la empresa adjudicataria haya violentado las regulaciones de la ficha técnica, características técnicas y desde luego el marco normativo vigente, lo cual resulta importante dimensionar, pues la carga de la prueba le corresponde, aunado a que su representada conoce el mercado en que participa, por lo que está en plena capacidad de demostrar la supuesta infracción, lo cual no fue efectuado.

Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGP.

De esta forma, la verificación realizada por la Administración durante la evaluación de las ofertas no presenta un carácter formal sino sustantivo, en tanto la Administración debe seleccionar la oferta más idónea para la satisfacción del interés público. En virtud de lo anterior, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto a la falta de fundamentación de la apelante en cuanto a los incumplimientos atribuidos, carece de mejor derecho al no lograr acreditarlos, por lo que se debe **rechazar de plano** el recurso interpuesto.

## Recurso 812202500000056 - SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANONIMA

### Precio - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el punto "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202500000056 - SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANONIMA".

### Precio - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo señalado en el punto "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202500000056 - SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANONIMA".

## Recurso 812202500000056 - SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANONIMA

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el punto "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202500000056 - SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANONIMA".

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo señalado en el punto "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202500000056 - SISTEMAS ANALITICOS SOCIEDAD ANONIMA".

## 5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/01/2025 09:17	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/01/2025 09:49	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/01/2025 10:16	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00139-2025	Fecha notificación	27/01/2025 12:04